



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1978/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300560700040122** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en las que requirió lo siguiente:

...

Requiero la plantilla de personal del Consejo municipal para la asistencia social del ayuntamiento de xalapa de la nueva administración 2022, incluyendo antigüedad, horario laboral y los CFDI de los sueldos de cada trabajador, correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El seis de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las

partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-1110/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DRH/167/2022 del Director de Recursos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

Al respecto, mediante oficio DRH/1461/2022 se solicitó al Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autorización de una prórroga para la entrega de dicha información toda vez que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva de dichos documentos en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección, la cual fue aprobada en la Sesión Extraordinaria Décimo Segunda, de fecha 23 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que a la fecha no se localizó en el archivo ningún documento al respecto, concluyéndose que esta Dirección no genera, resguarda o posee la información requerida, ya que el Consejo Municipal para la Asistencia Social es un organismo descentralizado con personal jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, por lo que dicho Consejo directamente es quien cuenta con lo peticionado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No se entregó ninguna información de lo solicitado, asimismo no se realizaron las diligencias correspondientes al Consejo municipal para la asistencia social, por lo cual aunque sea un organismo descentralizado los pagos de sueldos, prestaciones, contrataciones e incidencias son generados en el ayuntamiento de Xalapa, ver. por tanto la dirección de recursos humanos si genera, posee y resguarda la información solicitada.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-1669/22 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DRH/2119/2022 del Director de Recursos Humanos y el Acta CT/019/22 de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en el que se expuso lo siguiente:

Por medio del presente, en atención al oficio número CTX-1412/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1978/2022/II, requiero en un plazo de dos días hábiles me pronuncie respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/1978/2022/II
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560700040122
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Requiero la planilla de personal del Consejo municipal para la asistencia social del ayuntamiento de Xalapa de la nueva administración 2022, incluyendo antigüedad, horario laboral y los CFDI de los sueldos de cada trabajador, correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso. (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	Las respuesta brindada mediante el oficio DRH/1675/2022 de fecha 29 de marzo de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	No se entregó ninguna información de lo solicitado, asimismo no se realizaron las diligencias correspondientes al Consejo municipal para la asistencia social, por lo cual aunque sea un organismo descentralizado los pagos de sueldos, prestaciones, contrataciones e incidencias son generados en el ayuntamiento de Xalapa, ver. por lo tanto la dirección de recursos humanos si genera, posee y resguarda la información solicitada. (SIC)

Al respecto, me permito modificar la respuesta proporcionada mediante oficio DRH/1675/2022 de fecha 29 de marzo del año en curso y proporcionar la información solicitada, la cual está disponible en el siguiente hipervínculo:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/na4SBfpd3NazwPH>

De lo anterior, atendiendo las atribuciones conferidas en Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, de conformidad con los numerales 65, 65, 69, 70, 144 y 149 de la Ley de la materia, me permito informar que el documento solicitado contiene datos personales que deben ser clasificados.

En este sentido, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz; artículos 2, fracciones II y III y 3 fracción X de la Ley 376 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, se deberán tratar los siguientes datos, ya que se trata de información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o

Identificativos, de los cuales no se cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de la información para su divulgación, por lo que se les causaría un daño a su esfera jurídica:

EFECTOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Clave Única de Registro de Población (CURP)	La CURP se integra con datos como: Primer letra y vocal del primer apellido; primer letra y vocal del segundo apellido; primer letra del nombre de pila; Fecha de nacimiento; letra del sexo (F o M); dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento lo que hacen que la persona física sea identificable por lo que se considera como información confidencial.	Artículo 315 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados; Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz; Artículos 2, fracciones II y III y 3 fracción IV de la Ley 875 de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y fracción I del Tratamiento General de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Carácter confidencial que tienen identificable a su titular, pues se integra con datos como: Primer letra y vocal del primer apellido; primer letra y vocal del segundo apellido; primer letra del nombre de pila; Fecha de nacimiento, por lo que se considera como información confidencial.	
Número de seguridad social	Dicho número es la identificación para todos los trámites de seguridad social, por lo que de conocerse se podría acceder a información relacionada con su titular, por lo que se considera procedente su clasificación como confidencial.	
Cuenta bancaria y bancos	La cuenta bancaria es de carácter íntimo e ímportante que evita que los recursos enviados a nombres o a sus transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta en donde se realiza el depósito. Asimismo, se debe tener al banco pues esto es una elección personal del servidor público en el ámbito de su esfera privada y permite identificar a la institución de crédito con la que la persona realiza de manera habitual operaciones relativas a su patrimonio.	
Código QR	Toda vez que existen dispositivos electrónicos con los que se podría descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, donde se podría encontrar información por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que identificaria	

Foto Fiscal	Incumbe a su titular, razón por la que se debe tener el código QR, bases como: nombre, apellidos paterno y materno, CURP, fecha de nacimiento, fecha de inicio de operaciones, situación actual del contribuyente, último cambio de situación fiscal, registros bajo el que tributa, fecha de alta, entre otros, mismos que son considerados reservados.	
Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor)	La factura electrónica es funcional y legítima equivalente a las facturas tradicionales, por lo que, al sólo fiscal sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el cobro y el pago del documento fuente, por lo que no permite la consulta y/o cancelación de la factura en la página del Servicio de Administración Tributaria lo que vulnera el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.	
Número de serie del certificado del Servicio Administración Tributaria	A través de este documento electrónico el contribuyente puede emitir y recibir digitalmente sus facturas electrónicas, se encuentra vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por lo tanto, a la identidad de su propietario, por lo que debe tenerse para proteger los datos personales del emisor.	
Sello Digital del Emisor	Es aquí mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o emisor y su clave pública, por lo que que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, motivo por el cual es un dato reservado.	
Sello Digital del SAT o sello del SAT	El sello digital es parte de un elemento de seguridad en las facturas, a través del cual se verifica la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que ésta sea inalterable ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. El sello digital se encuentra asociado al emisor y a los datos del documento, lo que permite identificar datos confidenciales de quien los emite, por lo tanto, es información que debe tenerse.	
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Es una secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona que emite el documento, razón por la que, al contener datos personales, se debe tener.	

Total de otras deducciones, deducciones, descuento total y total en letra.	Se deben tener el total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total en letra debido a que se trata de datos de carácter confidencial. Respecto a las deducciones y al total de otras deducciones se refiere a aquellas que deben considerarse datos personales, al ser información relativa al patrimonio de un servidor público, ya que se trata de deducciones personales y voluntarias de los servidores públicos. Es decir, son las deducciones que no se realizan de conformidad a lo previsto en las Leyes aplicables sino por opciones personales del servidor público, estas deducciones no son las que por Ley son públicas. En lo relativo al descuento total, total y total en letra, son datos de carácter confidencial que se deben tener pues inciden en el ámbito privado, toda vez que se al ser publicados, se podría conocer el total de las otras deducciones del servidor público, que son consideradas confidenciales.	
--	---	--

Por lo antes expuesto se solicita que esta clasificación de la información, se someta a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que se tratarán en la versión pública que elaborará esta Dirección.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican..

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 94, fracciones I, II, III, IV, VIII y XXXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Recursos Humanos comunicando que a la fecha de la solicitud de información no ha localizado en el archivo documento alguno al respecto, aduciendo que esta no genera, resguarda o posee la información que se le requiere, exponiendo que el Consejo Municipal para la Asistencia Social es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le entregó ninguna información, además de exponer que no se realizaron las diligencias correspondientes al Consejo municipal para la asistencia social, por lo cual aunque sea un organismo descentralizado los pagos de sueldos, prestaciones, contrataciones e incidencias son generados en el Ayuntamiento de Xalapa, exponiendo que la dirección de recursos humanos si genera, posee y resguarda la información solicitada.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión, este proporcionó la información peticionada, esto es, la plantilla del personal del Consejo Municipal para la Asistencia Social, así como su antigüedad, horario laboral y veinticinco versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados en las dos quincenas de los meses de enero y febrero del año dos mil veintidós, mismos que fueron aprobados mediante el Acta CT/019/22 de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, salvaguardando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos